



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CARTILLA TEMÁTICA 331



Grupos de personas o sectores de la población que, por razones relacionadas a su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y por acción u omisión de los organismos del Estado; se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

- MENORES DE EDAD** En toda intervención policial, se garantiza una atención especializada y prioritaria, sea en calidad de víctimas o de infractores a la ley penal.
- MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD** Las condiciones sociales de desigualdad y violencia colocan a mujeres en situación de vulnerabilidad que amerita una especial protección.
- PERSONAS ADULTAS MAYORES** Personas que tienen 60 años de edad a más. La policía debe tratar a estas personas con especial cuidado en función a su edad.
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD** Los miembros de la Policía Nacional tratan a estas personas con dignidad y promueven el respeto de sus derechos humanos.
- COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y ÉTNICAS** Los pueblos indígenas son potencialmente más indefensos social, política, económica y jurídicamente.
- PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS, INTERSEX** Personas que, debido a prejuicios, estereotipos y estigmas suelen ser discriminadas en diversos ámbitos de nuestra sociedad.
- PERSONAS CON VIH/SIDA Y OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS** La Policía brinda una atención especial a su salud, cuando son detenidos en locales policiales o en el traslado para diligencias.
- PERSONAS TRABAJADORAS SEXUALES** La legislación peruana no criminaliza el ejercicio de la prostitución, pero sí sanciona a quienes la favorecen o promueven.
- DESPLAZADOS INTERNOS** Personas o un grupo de personas que se ven forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual.

BASE LEGAL: DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.
D.S. N° 002-2023-MIMP, PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA PARA LA DETENCIÓN, RETENCIÓN E INTERVENCIÓN POLICIAL A MUJERES Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.
R.M. N° 952-2018-IN, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS APLICADOS A LA FUNCIÓN POLICIAL.



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 2.- Funciones

(...)

5) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones;

(...)

2. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 952-2018-IN, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS APLICADOS A LA FUNCIÓN POLICIAL

Capítulo VI Víctimas y grupos en situación de vulnerabilidad

(...)

B. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” suele utilizarse para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones relacionadas a su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y por acción u omisión de los organismos del Estado; se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

1. Menores de edad

Las niñas, niños y adolescentes por su situación de desarrollo y dependencia tienen derechos adicionales a las de cualquier otra persona. Por ello, se ha establecido una especial protección a sus derechos que se encuentra desarrollada principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y, a nivel nacional, en la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes.

En toda intervención policial, se debe garantizar una atención especializada y prioritaria sobre esta población, estén en calidad de víctimas o de infractores a la ley penal. Para ello debe tenerse en cuenta las siguientes premisas básicas:

- a. Aplicación del interés superior de la niña, niño o adolescente (Ley 30466). En todas las medidas que los afecten directa o indirectamente se debe valorar y aplicar que es lo que más les favorece para garantizar la protección y ejercicio de sus derechos.
- b. Reserva, confidencialidad y derecho a la privacidad. Está prohibida la difusión de la imagen y/o identidad de los NNA cuando se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito.
- c. Participación y Autodeterminación Progresiva. Toda NNA tiene derecho a ser informado del motivo de su intervención y del proceso a seguir, tomándose en cuenta su opinión en función a su edad, grado de madurez y su interés superior.

Es preciso que los miembros de la Policía Nacional del Perú en todas sus dependencias permanezcan atentos y adopten las medidas requeridas para proteger a esta población contra cualquier acción que ponga en riesgo o vulnere sus derechos fundamentales, coordinando con las instituciones públicas o privadas que contribuyan a este objetivo como el Ministerio de la Mujer y



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Poblaciones Vulnerables, la Fiscalía de Familia, el Poder Judicial, la Defensorías del Niño y del Adolescente, entre otros.

La Constitución Política señala en el artículo 4º que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. El Código del Niño y el Adolescente reconoce sus derechos y establece los mecanismos para su protección. Asimismo, otros instrumentos internacionales protegen los derechos del menor como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es también especialmente relevante considerar el interés superior del niño que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

2. Mujeres en situación de vulnerabilidad

La existencia de condiciones sociales de desigualdad y violencia colocan a algunas mujeres en una situación de vulnerabilidad que amerita se les brinde una especial protección. Esa condición se ve agravada cuando confluyen factores que profundizan la desigualdad o violencia contra las mujeres, como la edad (niñas o mujeres adultas mayores), el origen étnico, la discapacidad, entre otros.

Tomando en cuenta las desigualdades estructurales que afectan principalmente a las mujeres, la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) reconoce su condición de sujetos de protección de la Ley “durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor”.

La violencia es uno de los factores que mayor vulnerabilidad produce. Así, el feminicidio, la violación sexual, el maltrato físico o psicológico, la trata de personas, el acoso sexual en espacios públicos

son expresiones de violencia donde el mayor porcentaje de víctimas son mujeres adultas, niñas y adolescentes. Frente a ello, la atención del personal policial debe orientarse a:

- No revictimizar a las víctimas de violencia. Ello implica brindar un trato respetuoso de sus derechos y de su dignidad, sin emitir opiniones sobre su aspecto o conducta que la hagan que se sienta víctima de la experiencia vivida y a la vez culpable de ella.
- Atender diligentemente las denuncias por violencia, realizando una efectiva coordinación con las autoridades competentes para brindar protección a las víctimas.

Los aspectos relacionados al arresto, registro y detención de la mujer están considerados en el capítulo sobre detención.

3. Personas adultas mayores

La Ley N°30490, Ley de la persona adulta mayor, establece que se considera como tales, a las personas que tienen 60 años de edad a más.

La referida norma, reconoce la protección social de las personas adultas mayores (PAM) en situación de riesgo, cuando éstas se encuentran en:

- Pobreza o pobreza extrema.
- Dependencia o fragilidad, o sufra trastorno físico o deterioro cognitivo que la incapacite o que haga que ponga en riesgo a otras personas.
- Víctimas de cualquier tipo de violencia.

Frente a ello, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dicta medidas de protección temporal a favor de las PAM, coordinando con la PNP, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud, el Poder Judicial, entre otros.

La policía deberá tratar a estas personas con especial cuidado en función a su edad.



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



4. Personas con discapacidad

Las personas con alguna clase de discapacidad deben gozar de sus derechos sin discriminación de ningún tipo. Los miembros de la Policía Nacional deben tratar a estas personas con dignidad y promover en la sociedad el respeto de sus derechos humanos.

La Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, establece el régimen legal de protección, atención a la seguridad social y prevención para que estas personas alcancen su desarrollo e integración social, económica y cultural conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado.

La Policía Nacional deberá adecuar progresivamente sus instalaciones a fin de que las personas con discapacidad tengan fácil acceso a sus áreas y ambientes con señalizaciones y corredores de circulación apropiados para que puedan ejercer sus derechos de acceso a los servicios que brinda la PNP.

5. Comunidades nativas, campesinas y étnicas

El Perú es un País multicultural y pluriétnico. Los pueblos indígenas son potencialmente más indefensos social, política, económica y jurídicamente.

La Constitución Política del Perú establece que las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono. El Estado debe promover el respeto de la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

Para promover los derechos de las poblaciones indígenas en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado además del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), la

Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas; y la Organización de Estados Americanos la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En nuestro país, las comunidades nativas y campesinas constituyen grupos de familias que, por razones de ubicación geográfica, vínculos familiares o culturales radican mayoritariamente en la sierra y selva peruanas. La configuración geográfica de los terrenos que ocupan y su difícil acceso los convierte en círculos cerrados a la influencia cultural externa, manteniendo tradiciones y valores propios.

La Policía Nacional, por su condición de institución tutelar del Estado y por su presencia física en todos los lugares de la patria, tiene acceso y contacto con poblaciones indígenas y comunidades campesinas. Su función principal en relación con estas consiste en respetar sus derechos individuales y colectivos. Asimismo, deberá reconocer y proteger sus valores y costumbres sociales, culturales, religiosas y espirituales debiendo actuar con un enfoque de interculturalidad, promoviendo la prestación de un servicio policial bilingüe, en la lengua oficial y en la lengua predominante en la zona, y/o asegurando el derecho de las personas a ser interrogadas en su lengua.

Es importante señalar que, si bien las comunidades nativas y campesinas tienen la autoridad para ejercer su propio sistema de justicia comunal, ésta facultad tiene como límite la vulneración de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida y la integridad personal, por lo que no puede permitirse la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes como forma de sanción.

6. Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)

Son personas que, debido a los prejuicios, estereotipos y estigmas sobre su orientación sexual o identidad de género, suelen ser



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



discriminadas en diversos ámbitos de nuestra sociedad, como el laboral, político, cultural y hasta el familiar.

Esta situación las y los convierte en un grupo vulnerable y proclive a sufrir agresiones y ataques contra su vida e integridad, discriminación, insultos, exclusión y negación de derechos, no solo de parte de las autoridades o terceras personas sino incluso de su propia familia y entorno.

La policía además de tratar a estas personas con el mismo respeto que se brinda a cualquier otro ciudadano, deberá tener siempre presente lo siguiente:

- Evitar todo acto discriminatorio, cruel, humillante o degradante, de carácter sexual o no, que constituya un agravio a la dignidad o intimidad de la persona.
- Garantizar y respetar el derecho al libre disfrute del espacio público que comprende el ingreso y permanencia a lugares públicos o el derecho a reunirse pacíficamente.
- Garantizar y reconocer el derecho a la libre expresión, asociación y reunión.
- Prestar auxilio inmediatamente cuando son víctimas de agresiones, así como también registrar adecuada y oportunamente sus denuncias.

7. Personas que viven con VIH/SIDA y otras enfermedades infecto contagiosas

La Organización de las Naciones Unidas mantiene la prioridad de que las personas con VIH/SIDA cuenten con el pleno respeto a sus derechos humanos. Especialmente, lo relativo al acceso equitativo a servicios de salud, maternidad y planificación familiar. La discriminación a los individuos con VIH/SIDA es un problema que también deteriora la prevención del VIH y pone en peligro a la comunidad.

La Policía deberá brindar una atención especial a su salud, principalmente cuando son detenidos en locales policiales, o en el traslado para diligencias. Asimismo, no se debe hacer mención a la situación de salud de la persona, salvo en los casos previstos por ley. En ese sentido, las pruebas de VIH u otras enfermedades es voluntaria y sus resultados confidenciales, estando absolutamente prohibido que sea requerida en los exámenes médico legales.

8. Personas trabajadoras sexuales

La legislación peruana no criminaliza el ejercicio de la prostitución como medio de subsistencia elegido libremente por las personas. Por el contrario, sí sanciona a aquellas personas que favorecen o promueven la prostitución, porque ello implica un aprovechamiento económico o sexual, mediante la explotación de la persona que ejerce la prostitución.

Las personas que ejercen la prostitución, por lo general, se encuentran expuestas a la estigmatización social por la actividad que realizan, al vincularlas con la delincuencia, las drogas, etc. Esto las coloca en una especial situación de vulnerabilidad de sufrir tratos humillantes, degradantes y discriminatorios que vulneran sus derechos, como por ejemplo los maltratos verbales, el abuso sexual, la extorsión, la violencia física, etc.

La intervención del personal policial, debe ceñirse a respetar los derechos fundamentales de las y los trabajadores sexuales, estando prohibido su persecución y arresto por ejercer dicha labor, diferenciándolas de las y los explotadores y demás personas que obtienen ventajas ilícitas de esta actividad.

Cuando tengan la condición de víctimas se debe garantizar la recepción y atención adecuada de sus denuncias respecto de los delitos cometidos en su contra, garantizando el derecho a la igualdad en el acceso a la justicia y evitando la revictimización.



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



9. Desplazados internos

Son las personas o un grupo de personas que se ven forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos y agentes imprevistos, desastres naturales o provocados por el ser humano y que no ha dado lugar al cruce de una frontera estatal internacionalmente reconocida.

A la Policía Nacional del Perú le corresponde apoyar las acciones estatales integrales orientadas a promover la superación de los factores de riesgo de afectación de los derechos y su restitución en casos de vulneración por causa del desplazamiento, con el pleno respeto a la dignidad, identidad y cultura de las personas, familias y comunidades afectadas por el desplazamiento.

(...)

3. DECRETO SUPREMO Nº 002-2023-MIMP, PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA DEL ESTADO PARA LA ARTICULACIÓN DE SERVICIOS EN CONTEXTOS DE DETENCIÓN, RETENCIÓN E INTERVENCIÓN POLICIAL A MUJERES Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO II Articulación de las entidades involucradas en contextos de intervención, detención y retención policial

(...)

2.2 Disposiciones específicas

CAPÍTULO II DESIGNACIÓN DE FEDATARIOS

Articulación cuando se trata de niños, niñas y adolescentes:

Para ser designado fedatario de la Policía Nacional del Perú, se requiere:

- a. En el contexto de una intervención policial, en caso de detectar a alguna persona menor de edad en compañía de una persona adulta intervenida en situación de flagrancia, la PNP comunica a la Fiscalía de Familia o mixta sobre la situación del niño, niña o adolescente, a fin de que disponga la intervención de la DEMUNA acreditada, en caso de riesgo de desprotección, o de la UPE, en caso de desprotección familiar.
- b. En el contexto de una intervención, retención y/o detención policial a un/a adolescente en situación de flagrancia, la PNP comunica a la Fiscalía de Familia a fin de verificar la legalidad de la intervención y tomar las medidas de protección correspondientes. Asimismo, también comunica al MINJUSDH para brindar el servicio de defensa pública penal, en caso no disponga de defensa privada, y con el MIMP y el MINCUL, para que brinden los servicios que corresponda por su situación de género, edad, discapacidad y otra situación especial de vulnerabilidad. En el caso del MIMP, se brinda el servicio de la protección de encontrarse el adolescente en situación de riesgo de desprotección familiar (UPE) o el servicio de asistencia legal, psicológica y social (CEM) de encontrarse en riesgo de violencia, y con el MINCUL para atender su eventual necesidad del servicio de interpretación.
- c. Las personas menores de edad deberán ser separados de los adultos durante las intervenciones, de preferencia y en directa relación a su edad y conducta, debiendo estar al cuidado de personal especialmente asignado para esta labor.



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Articulación cuando se trata de personas adultas mayores:

- a. La PNP, al detener a personas adultas mayores en situación de riesgo, comunica los hechos a la Fiscalía, Centro Integral de Atención a la persona Adulta Mayor de los gobiernos locales – CIAM, Dirección de Personas Adultas Mayores del MIMP la que, a través del servicio Mi60+, evalúa las situaciones de riesgo, dicta las medidas de protección temporal y coordina su ejecución.
- b. Asimismo, en caso la persona adulta mayor en situación de riesgo no domicilie en la provincia donde fue detenida y no cuente con red de soporte familiar identificados, se efectúan las coordinaciones pertinentes con el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, y con las Sociedades de Beneficencia a nivel nacional, a fin que la persona adulta mayor ingrese de manera temporal a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores – CEAPAM (previo consentimiento informado de la persona adulta mayor), antes de su traslado al lugar de residencia, de corresponder.

Articulación cuando se trata de mujeres:

- a. En una intervención, retención y/o detención policial a una mujer en situación de flagrancia, la PNP comunica al MINJUSDH para que brinde el servicio de defensa pública penal, en caso no disponga de defensa privada, y con el MIMP a través de los Centros de Emergencia Mujer en el marco de sus competencias.
- b. Las mujeres intervenidas deben estar separadas de los hombres.
- c. Se deberán brindar las condiciones especiales a las mujeres embarazadas y en lactancia durante su detención o retención. Para ello, los gobiernos locales brindan las facilidades a la PNP cuando se necesiten de servicios especializados para estos casos.

- d. Se debe garantizar el uso de espacios higiénicos diferenciados para mujeres y hombres, respetando el derecho a la intimidad.

Articulación cuando se trata de personas con discapacidad:

- a. Las entidades del Estado a que se refiere este Protocolo, deben reconocer su capacidad jurídica y, por tanto, ser titular de derechos y obligaciones y realiza las actuaciones policiales garantizando el respeto de sus derechos y la atención de sus necesidades. En los casos que se requiera verificar la atención de necesidades o requerimientos de una persona con discapacidad, la PNP coordina con el CONADIS para realizar las acciones de articulación necesarias con otras entidades.
- b. Las entidades del Estado a que se refiere el presente Protocolo deben permitir la participación de las personas designadas como apoyo y de las personas de confianza de las personas con discapacidad que son intervenidas a fin de facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos; orientarlas respecto de las implicancias de la realización de estos actos y facilitar la manifestación de su voluntad. Las personas de confianza no requieren ningún documento de designación formal.
- c. Las entidades del Estado a que se refiere el presente Protocolo deben de respetar los tiempos y formas de interacción.
- d. De requerirse el uso de formas adicionales de comunicación como el lenguaje de señas, la PNP provee dicho servicio; de no contar con ello, solicita la atención al CONADIS y la asignación de un especialista.



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Articulación cuando se trata de personas pertenecientes a pueblos indígenas y amazónicos:

En caso de intervención, detención o retención policial de una persona perteneciente a los pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas en el Perú, debe asegurarse la presencia de un traductor o intérprete para una comunicación en su lengua indígena u originaria. Dicha asistencia será materia de coordinación entre las entidades a que se refiere el presente Protocolo y un representante del Ministerio de Cultura en cada jurisdicción. El MINCUL, a través del órgano que corresponda, brinda el servicio de interpretación señalado en el numeral anterior, a fin de garantizar la comprensión sobre el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, garantías y motivos de la intervención, detención o retención.

Articulación cuando se trata de personas afroperuanas:

Las entidades del Estado que articulan en el marco del presente Protocolo, se abstienen de realizar acciones, basadas en características raciales o étnico-culturales de las personas afroperuanas, como su apariencia, su color de piel o sus rasgos físicos.

Articulación cuando se trata de personas LGBTI:

- a. Las entidades del Estado a que se refiere el presente Protocolo no deben presuponer la heterosexualidad o la identidad de género de la persona intervenida. Al momento de la identificación, se refiere a la persona con el nombre señalada por ella, sin perjuicio a lo indicado en su Documento Nacional de Identidad.

- b. En el marco de las intervenciones policiales que conlleven retenciones o detenciones que involucren a las personas señaladas en el párrafo anterior el MIMP, a través del Programa Nacional AURORA y en el marco de sus competencias, brinda sus servicios complementarios que correspondan (asesoría legal, atención psicológica y asistencia social).

Articulación cuando se trata de personas migrantes solicitantes de refugio, refugiados, asilados políticos y solicitantes de asilo:

- a. El personal policía, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones, identifica si su estatus migratorio es de migrante o solicitud de refugio, refugiados o solicitante de asilo o asilado político para efectos de determinar, en el caso de estos últimos, el conocimiento e intervención a través del MRE. Frente a una posible intervención que pueda atentar contra sus derechos humanos, no se discrimina si tiene estatus migratorio irregular.
- b. Si son personas extranjeras migrantes, el procedimiento es igual para los nacionales. Si la persona extranjera habla un idioma diferente al castellano, la entidad responsable de la detención, retención o intervención policial deberá proveer de forma inmediata de un servicio de traducción e interpretación, a fin de garantizarle la comprensión sobre el ejercicio de sus derechos, garantías y motivos de intervención, retención o detención. Asimismo, la persona intervenida puede pedir comunicarse con su Consulado. Sin perjuicio de ello, la entidad puede solicitar la asistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para informar al Consulado del país de origen del ciudadano extranjero a fin de



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



asistir a su connacional. En caso de que el ciudadano extranjero intervenido no cuente con un Consulado acreditado en el país, se pondrá en conocimiento de su Embajada acreditada ante el Gobierno del Perú.

- c. Si la persona extranjera resultara ser apátrida, se verifica su situación migratoria y se procede bajo el mismo procedimiento que cualquier migrante. En caso de necesitar traducción, la entidad responsable de la detención, retención o intervención policial deberá proveer de forma inmediata de un servicio de traducción e interpretación, a fin de garantizar al extranjero la comprensión sobre el ejercicio de sus derechos, garantías y motivos de intervención, retención o detención.
- d. Tratándose de mujeres niños, niñas o adolescentes, personas adultas mayores u otras personas en condición de vulnerabilidad extranjeras, la PNP comunica al órgano correspondiente del MIMP, a fin de que brinden los servicios complementarios que correspondan, como servicios frente a la desprotección familiar (UPE), medidas integrales para adultos mayores (Mi60+), asistencia integral frente a situaciones de violencia (CEM), entre otros, así como en la coordinación con otras entidades competentes, como la Superintendencia Nacional de Migraciones, entre otros.



Contribuyendo Al Conocimiento Del Personal Policial

Se oficializa la elaboración y difusión de la CARTILLA TEMÁTICA LEGAL con Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú N° 126-2020-CG.PNP/SECEJE-DIRASJUR de fecha 14 abril del 2020, como herramienta técnica y especializada de carácter jurídico para el empoderamiento del servicio policial .